



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PARA OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

ANGEL ANDRES GARAY PAZMIÑO

NOMBRE DEL TUTOR:

MGS. VERÓNICA HERNÁNDEZ MUÑOZ

SAMBORONDÓN, AGOSTO DE 2019

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

El derecho a la reparación integral

Angel Andres Garay Pazmiño, Universidad de Especialidades Espíritu Santo,
Ecuador, agaravp@uees.edu.ec; Facultad de Derecho, Política y Desarrollo,
Edificio P, Km. 2.5 Vía a Samborondón

Resumen

La reparación integral enfocada a los casos de discriminación y violencia de género pretende ser un mecanismo necesario y eficaz. Implícitamente contrae diversos aspectos a ser analizados en la presente investigación pero que en definitiva se proyecta a garantizar derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y que de alguna forma u otra pretende resarcir referidos derechos. Se vio la necesidad de investigar esta interesante temática por cuanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de una específica regulación sobre la reparación integral. Muy por el contrario, se expresa un mandato amplio y general, conforme se lo evidencia en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incluso, en la jurisprudencia ecuatoriana. En virtud de esto se busca el estudio de la reparación integral y el análisis en la jurisprudencia nacional e internacional para reflexionar cómo se repara en la práctica y si realmente es eficaz.

Palabras claves: reparación integral, discriminación, violencia de género, *restitutio in integrum*, medidas de reparación.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Abstract

Integral reparation focused on cases of discrimination and gender violence pretends to be a necessary and effective mechanism. It implicitly contracts various aspects to be analyzed in the present investigation but that definitely focuses to guarantee rights enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador, and that one way or another intends to compensate referred rights. The need to investigate this interesting subject was seen because the Ecuadorian legal system lacks of an specific regulation on the integral reparation. Quite the contrary, a broad and general mandate is expressed, as evidenced in the Constitution, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, and even, in Ecuadorian jurisprudence. In virtue of this, the study of integral reparation and analysis in national and international jurisprudence is sought to reflect how to repair in practice and if it is really effective.

Key words: integral reparation, discrimination, gender violence, *restitutio in integrum*, reparation measures.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Introducción

La discriminación y la violencia de género son temas de gran relevancia que traspasan barreras a nivel mundial, y es una problemática que continúa existiendo en pleno siglo XXI. Según Borja, la discriminación es “el diferente tratamiento que en la vida social reciben las personas o los grupos, asociado generalmente a injustas y arbitrarias diferencias que se hace entre ellos”.¹ Es pertinente resaltar que “la eliminación de todos los tipos de discriminación es la condición necesaria para la afirmación de la igualdad como uno de los atributos esenciales del ser humano”.² En este sentido, el real objetivo no puede limitarse únicamente a prevenir la discriminación, sino que debe extenderse a la eliminación total de aquellas formas de discriminación existentes a nivel global.

La discriminación existe desde tiempos inmemorables y en virtud a la erradicación referida, Marquardt afirma que “bajo la acentuación de la dignidad humana que superpuso los antiguos derechos del hombre, se efectuó un programa exigente de la inclusión completa de la población femenina a un sistema de la igualdad de género”.³ Desde esta óptica se puede destacar que la igualdad es atribuible a todos los humanos, y no puede ser exclusiva en relación al género, ya que de acuerdo a Eyner “nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia y que tanto hombres como mujeres están en plena igualdad en

¹ BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, 2018.

² GALVIS ORTIZ, Ligia, *Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el siglo XXI*, 2012, p. 161.

³ MARQUARDT, Bernd, *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del Derecho. ¿Valores universales o hegemonía moral del occidente?*, 2015, p. 141.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.⁴

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo estudiar a la reparación integral, analizar tres casos emblemáticos en los cuales resalta el tema de la discriminación y violencia de género en donde se implica la reparación de derechos vulnerados, y discutir cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH) y la Corte Constitucional proceden en cuanto a la reparación integral. Es pertinente señalar que los dos casos internacionales serán expuestos y analizados de forma sucinta al estudiar los elementos y los tipos o formas de reparación, mientras que el caso ecuatoriano será objeto de un análisis más pormenorizado. Los dos casos internacionales a utilizar son Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, y López Soto Vs. Venezuela; mientras que el caso nacional es Yessenia Iza Vs. Bomberos de Archidona.

Aproximación a la reparación integral: Conceptualización

Es importante que, previo a señalar el concepto de reparación integral, se conozca el origen del término “reparar”. Al respecto, Jaramillo indica que el término “proviene del latín *reparare*, cuyo significado es renovar, reconstruir, o disponer de nuevo”.⁵ Según los principios de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, una reparación “adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas

⁴ EYNER ISAZA, Henry, *Los derechos humanos y sistema Interamericano*, 2015, p. 27.

⁵ JARAMILLO HUILCAPI, Verónica, *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*, 2011, p. 149.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario”.⁶

Es pertinente destacar que el concepto de reparación integral no se ha mantenido con la misma acepción inicial sino al contrario, ha sido objeto de variación a través del tiempo en razón de que en un principio era entendida, bajo la concepción civil, como reparación por daños y perjuicios hasta progresivamente acercarse al concepto de *restitutio in integrum* realizado por la Corte IDH y otros órganos de protección de Derechos Humanos.

Inicialmente, bajo la concepción civil indicada, solo se involucraba una compensación económica como una forma para resarcir los daños ocasionados, sin embargo, no se valoraban aquellos aspectos que no se les puede atribuir una cuantificación a través de una retribución económica, como en los casos de desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales, donde no podría existir una reparación pecuniaria que cubra el daño causado. Por ello, era también importante considerar otros aspectos y formas de resarcimiento como las disculpas públicas y las garantías de no repetición. Es precisamente por lo expuesto que, en el campo jurídico, empieza a originarse el concepto de *restitutio in integrum* con la finalidad de hallar los mecanismos más adecuados para enmendar las vulneraciones a los derechos de los afectados. Lo que busca la *restitutio in integrum* es cubrir los vacíos que la simple indemnización económica omitía, y de manera más especial en relación a daños inmateriales.

⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

La Corte IDH desde un inicio con el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, adoptó el concepto de reparación integral y abandonó la concepción civil por daños y perjuicios que, como en líneas anteriores se expresó, se limitaba al aspecto monetario. La Corte IDH establece que la reparación tiene que ser plena, es decir, que cubra cada uno de los daños provocados a la persona, y en este sentido, el Estado debe ocuparse en escoger todas las medidas que se necesiten que permitan restaurar el derecho que fue quebrantado. Llegando inclusive a resaltar que “la obligación de reparar...no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”;⁷ y, además subsidiariamente, en el acontecimiento de que no sea posible la plena restitución, indemnizar pecuniariamente al afectado o inclusive a su familia, cuando el caso lo permita. Según el artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se establece que en caso de determinar que existió una violación de derechos o de libertad que se encuentren protegidos por la Convención, “la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”⁸

⁷ PÉREZ CURCI, Juan Ignacio, *Los derechos humanos en Latinoamérica*, 2010, p. 259.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

De igual manera, Polo señala que “la reparación se refiere a todas aquellas medidas que se toma con el fin de restituir derechos y, además, mejorar la situación de las víctimas de un daño”.⁹

En relación al criterio indicado, y compartiendo la perspectiva de la misma, Oyarte sostiene que “la reparación...consiste en que las cosas vuelvan al estado anterior al del acto u omisión que produjo la violación del derecho constitucional...”.¹⁰ La reparación integral es una institución jurídica a través de la cual se pretende la restitución y compensación. Burgos, manifiesta que posterior a un daño, la reparación, debe “ser entendida como exigencia de imposición de un remedio eficaz para las consecuencias desvaliosas”.¹¹ En razón de esto, el juez, en principio, debe retrotraer al instante previo a que se efectúe la violación de derechos, en lo posible, ya que no en toda situación será posible realizarlo, y también, busca suprimir las consecuencias que haya padecido la víctima producto del hecho violatorio.

La LOGJCC, se pronuncia respecto al tema en el artículo 18 e indica que la reparación procede cuando se vulneren derechos y puede darse por daño material o por daño inmaterial. De igual forma, se estipula que se debe restablecer al estado previo a la violación efectuada y se menciona que existen diversas formas de reparar el daño. Entre las referidas se incluyen “restitución del derecho, compensación económica, rehabilitación, satisfacción, garantías de que el hecho no se repita, obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y

⁹ POLO CABEZAS, María Fernanda, *Reparación integral en la justicia constitucional*, 2011, p.69.

¹⁰ OYARTE, Rafael, *Acción extraordinaria de protección*, 2017, p. 274.

¹¹ BURGOS, Osvaldo, *Daños al proyecto de vida*, 2012, p. 9.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

sanciona, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud”.¹²

Objeto

El objeto se lo puede sintetizar en la idea central que comprende el debido resarcimiento de daños ocasionados a los derechos de las personas. En este sentido, a fin de que se ejecute el objeto, la reparación puede considerar una o más medidas que se encuentran perpetuamente dirigidas a intentar devolver el derecho vulnerado, y cuando no sea posible se debe compensar de la forma más idónea, sin que esto automáticamente siempre implique alguna remuneración.

La Corte Constitucional asevera que el objeto es “procurar que el titular o titulares del derecho violado, gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior...”.¹³ De igual forma complementa lo expresado señalando que es “un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos”.¹⁴

La reparación posee dos objetos claramente definidos. El primero de estos es auxiliar a los afectados en el sentido de mejorar su situación, a confrontar las secuelas de la violación, reconociendo su dignidad como personas; y, segundo, exhibir solidaridad con los afectados y una vía para restaurar su confianza en la colectividad e instituciones. En este sentido Trujillo afirma que “precisamente

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia N. 147-12-SEP-CC.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia N. 198-14-SEP-CC.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

bajo el entendido de que es imposible la restitución de los derechos y/o beneficios perdidos a causa del atropello de derecho constitucionales...se ha establecido la obligación a cargo del Estado de reparar integralmente los perjuicios derivados del atropello”.¹⁵

El objeto de la reparación no puede llegar a consumarse si el juez no analiza de forma particular el caso, pues la *restitutio in integrum* incluye que se arremeta en contra de las consecuencias que la trasgresión de derechos trajo a la persona. En tal sentido, si no existe tal análisis, recaería una violación a los derechos a la víctima, en razón de que prácticamente se lo forzaría a litigar incansablemente buscando justicia. En virtud de esto, se asevera que se “establezca el principio de que siempre que sea posible deberá restituirse el mismo bien, con el abono añadido de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen...”.¹⁶ Es por los motivos expuestos, que las medidas de reparación integral tienen que ser completas y tratar todas vulneraciones que se han originado, para de esta forma, conseguir una efectiva reparación de derechos y que, consecuentemente, el afectado sea capaz del goce de sus derechos.

Elementos

Montaña afirma que los elementos fundamentales de la reparación integral son eficacia, eficiencia, rapidez, y proporcionalidad.¹⁷ El primero de estos elementos, básicamente, se refiere a que debe haber una evidente diferenciación

¹⁵ TRUJILLO, Julio César, *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*, 2013, p. 290.

¹⁶ PIPAÓN PULIDO, Jorge, *La reparación integral del daño. Una perspectiva interna e internacional*, 2012, p. 486.

¹⁷ MONTAÑA PINTO, Juan, *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección*, 2011, p. 125.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

de obligaciones que debe realizar el receptor de la resolución judicial que dispone la restitución; y, además, tienen que estar expresamente especificadas en relación a varios aspectos como forma y sitio en el cual se tenga que efectuar. Por ejemplo, en el caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, en donde resalta el tema de discriminación, y el cual se puede sintetizar en que tres jóvenes mujeres fueron torturadas, violadas y asesinadas, es inconcebible pensar que resaltó la eficacia, puesto que, si bien la Corte IDH diferenció las obligaciones y condenó al país en mención, entre otros aspectos, a conducir de manera eficaz los procesos penales, que básicamente se abstenga de trabas y siguiendo un lineamiento que involucre la investigación de perspectiva de género e indagación particular respecto a violencia sexual y otros temas relevantes, el daño irreparable estaba efectuado.

Los siguientes dos elementos se refieren al hecho de que se tiene que realizar en el menor plazo posible. Es menester resaltar que según el artículo 162 de la LOGJCC, se establece que “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.¹⁸

Finalmente, el elemento de la proporcionalidad, trata que debe existir una igualdad y conexión entre daño causado y prestaciones que componen la reparación. Por ejemplo, en el caso Campo Algodonero Vs. México, ¿cómo puede existir una igualdad entre daño causado y prestación? El tema es realmente complicado, en razón de que obviamente el daño causado a los familiares de las víctimas es incalculable ya que las víctimas han sido desaparecidas. No hay

¹⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

prestación o compensación monetaria en el mundo que logre reemplazar la vida de una persona. Sin perjuicio de esto, la Corte IDH busca, de cierta forma, una igualdad entre las particularidades expuestas, y establece indemnizar a los familiares, entre otros, por gastos de impresiones de volantes, copias, viáticos, gastos funerarios, lucro cesante, en donde se puede resaltar que se obtuvo el valor final calculando el trabajo y remuneración de cada víctima, su edad, el momento del deceso, y el promedio de vida.¹⁹

Los elementos anteriormente detallados son sustanciales porque están orientados a velar por el real cumplimiento de mecanismos reparatorios para consecuentemente brindar una protección de derechos a los afectados. De este modo, para lograr proveer una debida medida de reparación el operador jurídico debe realizar, primero, un análisis de derechos vulnerados de forma que sea capaz de determinar la medida adecuada; segundo, con base a las afectaciones, tiene que determinar el medio más eficaz para que se pueda resarcir el detrimento ocasionado; y, tercero, pormenorizar e individualizar el cómo y a quiénes se les atribuya la ejecución de las medidas dispuestas con la finalidad de que se efectúen en el menor tiempo posible sin que recaiga en mora. En relación a los elementos referidos, Ávila afirma que en “caso que el Juez, no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos...asumiría el rol de juez boca de ley propio de la justicia ordinaria y, cuando repare integralmente, sería un juez garantista”.²⁰

Formas o tipos de reparación

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.

²⁰ ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*, 2011, p. 246.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

La reparación de un daño puede cubrir diferentes ángulos que cambian en relación y en proporción a la trasgresión de cada uno de los casos sucedidos. En el tema de reparación, el juez, al no poseer un registro, bajo el cual pueda decidir en relación al mecanismo más adecuado a usar para cada caso en particular, debe exigirse a seguir determinados lineamientos proporcionados por la jurisprudencia que le sirven, de cierta forma, como guía para poder resolver.

Según Polo la doctrina se ha encargado de establecer cinco medidas de reparación que, a su vez, son recogidas por la Corte IDH.²¹ Las medidas son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. La primera medida anunciada, que también es reconocida como resarcimiento *in inatura*, se refiere a restituir la situación previa a que se produzca la violación. En otras palabras, implica el restablecimiento del derecho que se ha lesionado, para que, de esta forma, se puede devolver a la persona afectada la posibilidad de ejercer el mismo, o de permitirle el uso del mismo, en caso de que le haya sido suspendido. En este sentido, se asevera que “la restitución comprende...el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.²² Por ejemplo, en el caso Campo Algodonero Vs. México, la Corte IDH, se pronuncia de una forma particular sobre la restitución, en razón de que la misma establece que, tomando en consideración la situación de discriminación en la cual se ajustaron los hechos suscitados y que fueron aceptados por el Estado, las reparaciones no pueden limitarse a únicamente a un efecto de carácter restitutivo

²¹ POLO, CABEZAS, María Fernanda, 2011, p. 70.

²² PIPAÓN PULIDO, Jorge, 2012, p. 490.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

sino extenderse a una de carácter correctivo, porque no cabe una restitución a la igual situación de violencia y discriminación. Lo expuesto se sustenta en que se “encontró prejuicios presentes en servidores públicos que cohonestaron con la desigualdad, la inferioridad, y la violencia contra las mujeres...”²³

En segundo lugar, consta la indemnización que también se la conoce como sustitución y que, justamente, es la manera más frecuente de reparación. La misma hace referencia a la compensación económica por daños y perjuicios que se haya producido. De acuerdo, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la sustitución, se la debe otorgar apropiada y proporcionalmente en relación a la gravedad del quebrantamiento de derechos y particularidades de cada caso, por todos los perjuicios económicamente calculables que sean producto de las expresas violaciones contenidas en las normas internacionales de derechos humanos, tales como, daño físico y mental; pérdida de oportunidades como, por ejemplo, trabajo o educación; daños materiales y pérdida de ingresos; perjuicios morales; y, gastos asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.²⁴ Por ejemplo, en el caso López Soto Vs. Venezuela, el cual se enmarca en un caso de discriminación, que se lo puede sintetizar en que cuando apenas Linda Loaiza tenía 18 años de edad fue secuestrada, torturada, y violada, y que, pese a las reiteradas denuncias por parte de la hermana de Linda, el Estado Venezolano se limitó a no realizar acción alguna, sino al contrario fue fiel cumplidor de una serie de violaciones. La Corte IDH, decidió indemnizar a Linda por concepto de pérdida de ingresos, a pesar de

²³ AGATÓN SANTANDER, Isabel, *Justicia de género: Un asunto necesario*, 2013, p. 97.

²⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 2005.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

que ella no buscaba indemnización monetaria alguna, sino una lucha por sus derechos no reconocidos en su país de origen.

En tercer lugar, se contiene a la rehabilitación. Si ha existido un deterioro de los derechos de la víctima y ha causado un sufrimiento en la misma, se debe buscar rehabilitarla. Escudero afirma que, para el efecto, es necesario que se la asista en su recuperación tanto física como psicológicamente.²⁵ La rehabilitación no puede limitarse a aspectos puntuales sino al contrario debe referirse a medidas que van desde las observaciones médicas y psicológicas hasta asistencia médica de carácter social con la finalidad de que los afectados sean objeto de una efectiva readaptación a la colectividad. Por ejemplo, en el caso *López Soto Vs. Venezuela*, la Corte IDH, dispuso que la víctima reciba por parte del Estado, atención gratuita de tratamiento médico y psicológico, además de medicamentos gratuitos que no solo se limitaban a ella, sino que se extendían a sus familiares también.

De igual forma, es interesante resaltar dos aspectos más ligados a la rehabilitación que hubo en el presente caso, y que son, primero, con el fin de auxiliar la reparación de Diana, hermana de Linda, y que por no vivir en Venezuela, la Corte decidió ordenar por una sola ocasión, un pago hacia ella por parte del Estado; y, segundo, que la madre de Linda, al momento de que su hija fue rescatada, se encontraba embarazada, y por motivo de que Linda se encontraba hospitalizada, y lógicamente ella como madre debía velar por su hija, no pudo tener un control debido de su embarazo, y una vez que dio a luz a su pequeño, se le diagnosticó una discapacidad. Pese a que se conoció el tratamiento

²⁵ ESCUDERO SOLIZ, Jhoel, *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador*, 2013, p. 277.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

para su hijo recién nacido, la atención no fue total, en razón del desembolso económico que implicaba tener a Linda hospitalizada. Por este motivo la Corte decidió que el Estado facilite una evaluación integral.

En cuarto lugar, se encuentra la satisfacción, figura que se aplica en aquellos casos en los cuales se puede reconocer que el daño que ha sufrido la víctima no puede ser ni restituido ni tampoco compensado de forma total. En este sentido, Saray señala que “es la compensación moral orientada a restaurar la dignidad de la víctima y divulgar lo acontecido, en la medida que ello sea posible y no resulte en revictimización”.²⁶

De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, esta figura puede incluir, en los que casos que lo amerite, medidas eficientes para lograr que no perduren las violaciones.²⁷ Como por ejemplo, verificación de hechos, revelación pública y absoluta de la verdad; búsqueda de personas que se encuentren desaparecidas; enunciación oficial, o fallo judicial en el cual se restablezca aspectos varios como la dignidad, reputación y derechos pertenecientes no solo a la víctima sino también de aquellos que tengan un vínculo con la misma; disculpas públicas en donde se incluya el reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades; aplicación de sanciones para los responsables de las trasgresiones; homenajes a los afectados; e inclusión de una explicación concreta de las violaciones suscitadas.

Lo expuesto, se puede ver reflejado en lo ocurrido en el caso López Soto Vs. Venezuela en donde la Corte IDH resolvió la publicación de un resumen de la

²⁶ SARAY BOTERO, Nelson, *Incidente de reparación integral de perjuicios. En el proceso penal*, 2015, p. 64.

²⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 2005.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Corte en un Diario Oficial, en un Diario de amplia circulación a nivel nacional y a través de la página web del Estado.

Finalmente, las garantías de no repetición se encargan de brindar una garantía a los afectados, para que los mismos no sean nuevamente objeto de afectaciones a sus derechos. De este modo, se puede resaltar que “cumplir el deber internacional de investigar las violaciones a los Derechos Humanos...refleja una postura positiva del Estado hacia la promoción y protección de la dignidad...”²⁸

El Estado tiene como deber cerciorarse de que las violaciones no se repitan, en este sentido, se le atribuye el deber para que finalice aquellas violaciones y posibles actos de corrupción que faculten a que se repitan las mismas. Por ejemplo, en el caso *López Soto Vs. Venezuela*, la Corte IDH dictaminó que se adopten medidas que busquen el fortalecimiento de la capacidad institucional, con la finalidad de que se garantice el acceso a la justicia de aquellas mujeres que sean víctimas de violencia, y siguiendo ese lineamiento, ordenó a Venezuela que “dicte el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”²⁹, además de ordenar que los Tribunales de Violencia contra la Mujer sean adecuados. Cabe destacar que, como otra garantía de no repetición, la Corte IDH ordenó que los funcionarios públicos reciban una capacitación especializada.

²⁸ PALACIOS MOSQUERA, Luis Blaimir, *Revisión penal y sistema interamericano de derechos humanos*, 2014, p. 118.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Limitaciones

La reparación integral es un mecanismo de protección que no debe ser empleado como un derecho ilimitado. En realidad, es objeto de limitaciones que tienen que ser consideradas por todos los operadores jurídicos. En este sentido, la doctrina destaca que la reparación integral es objeto de tres limitaciones. La primera de ellas es no transgredir los derechos de terceros no intervinientes; la segunda, es que no sea empleado como un instrumento de castigo; y, tercero, que no puede darse un indebido enriquecimiento.

La primera de las limitaciones, está implícitamente adherida a la reparación integral, en razón de que bajo ningún precepto el juez posee la capacidad de ignorar derechos legítimos de terceros que no se encuentren inmersos en un proceso. Es decir, que no se admite que se ignoren derechos de terceros en razón de pretender restituir otros. La segunda de las limitaciones, se refiere a que la reparación integral tiene en su naturaleza no ser punitiva, ya que corresponde a las autoridades competentes de cada Estado investigar y sancionar. Finalmente, la tercera de las limitaciones, hace referencia a que no puede ser considerada como un mecanismo que enriquezca al afectado ni que busque empobrecer a quien haya vulnerado derechos, sino que debe existir una justa compensación por la violación originada. En concordancia con lo expuesto, Wlasic sostiene que, “al estar referida a la ‘parte lesionada’ la misma tiene carácter compensatorio y no sancionatorio...”³⁰

³⁰ WLASIC, Juan Carlos, *Manual crítico de derechos humanos*, 2011, p. 164.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Reparación: Daño material e inmaterial

La Corte Constitucional aclara que la reparación por daño material engloba tres puntos básicos que son, primero, la indemnización por pérdida de ingresos de los individuos afectados; segundo, los gastos realizados en razón de los acontecimientos; y, tercero, las consecuencias de carácter pecuniario que guarden relación con los hechos que caractericen el caso.³¹

La reparación por daño inmaterial consiste en “la compensación en dinero o entrega de bienes o servicios apreciables en dinero”.³² Lo que justamente se pretende reparar es el sufrimiento causado no solo al individuo afectado sino incluso a sus allegados; el deterioro de valores para los individuos; y, “las alteraciones, de índole no pecuniario, en las condiciones de existencia de la persona que haya sido afectada”. De este modo, por ejemplo, en el caso López Soto Vs. Venezuela, la Corte IDH procedió a ordenar la indemnización por parte del Estado fijando cifras monetarias en equidad que no solo se limitaron para Linda Loaiza, sino que se extendieron también para sus familiares, esto, en razón de sufrimientos, denegación de la justicia y sufrimientos.

Análisis de caso bombera de Archidona

La señorita Yessenia Iza presentó una acción extraordinaria de protección (de ahora en adelante AEP) en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Napo, misma que fue debidamente admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Es pertinente resaltar que la accionante

³¹ Ruiz, Alfredo y otros, *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, 2018, p. 25.

³² Ruiz, Alfredo y otros, *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, 2018, p. 25.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

presentó la AEP, luego de que existió el antecedente de que, en primera instancia, se presentó inicialmente una acción de protección en contra de un memorando emitido por el alcalde del cantón de Archidona, José Toapanta Bastidas, quien a su vez ejercía la calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona.

A través del memorando referido, el Sr. Toapanta, la cesaba de sus funciones y básicamente le agradecía por los servicios de voluntariado brindados a la Srta. Iza. De igual manera, indicaba que, por haber cumplido con la etapa de voluntariado, en lo posterior, se verificará mediante un concurso de méritos y oposición, la posibilidad de ascenderla a bombero profesional. Es importante señalar que la Srta. Iza contaba con un título de bombero profesional acreditado por una entidad debidamente autorizada, y que meses atrás el mismo Consejo anteriormente referido a través de una Resolución, la nombraba como bombero profesional bajo el grado de Subteniente.

La acción de protección fue declarada como improcedente porque el juez consideró que no existía un contrato laboral entre las partes y que en razón de esto no había dependencia laboral entre las mismas. Consecuentemente se interpuso recurso de apelación, el cual nuevamente fue rechazado por el Juez de primera instancia al establecer que fue presentado extemporáneamente. En virtud de esto, se presentaron múltiples escritos por parte de la Srta. Iza, los cuales impugnaban la consideración manifestada ya que se indicaba que hubo una mala interpretación del Juez respecto del término para presentar la acción, e inclusive se interpuso un recurso de hecho antes de la AEP.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Es sumamente relevante indicar que el Juez que rechazó lo propuesto por la accionante fue destituido por su error inexcusable. El nuevo Juez de primera instancia designado, concedió el recurso de apelación luego de exactamente 15 meses desde la fecha en que inicialmente se lo solicitó. Posteriormente, y en segunda instancia, la Sala Única de la Corte Provincial de Napo estableció que rechazaba la apelación propuesta por la actora en razón de que se violaba el requisito estipulado en la ley para presentar recursos. La Sala referida alegó que era de conocimiento de la parte actora que el auto de negación de recurso de apelación que se había dictado por el funcionario destituido se encontraba ejecutoriado.

En virtud de lo manifestado, la Srta. Iza consideró que se le violaron derechos consagrados en la Constitución del Ecuador, en relación a la motivación contenida en el artículo 76, además del artículo 75 que se refiere a la tutela judicial efectiva, y procedió a presentar la AEP. Esto, en razón de que en la sentencia que fue debidamente impugnada, se omitió realizar un análisis exhaustivo de la controversia real, y únicamente se limitaron a rechazar el recurso por, según su óptica, no acatar requisitos de procedibilidad. La accionante solicitó que sea aceptada la AEP, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales y que consecuentemente sea reintegrada a su puesto de trabajo.

Es menester señalar que la Sra. Yina Quintana, en calidad de Presidenta de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública, compareció como tercera interesada al proceso presentando un informe en el cual se especificaba la preocupación en relación a los tratos de carácter discriminatorio que recaían a la Srta. Iza por parte de las autoridades del Cuerpo de Bomberos y

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Municipales en su lugar de trabajo. Se alegó violación de derechos consagrados en la Constitución como la integridad, trabajo, igualdad de género y no discriminación. De igual forma, la presidenta, hizo hincapié en lo declarado por la accionante en relación a los comentarios emitidos por el Sr. Márquez, Teniente del Cuerpo de Bomberos, mismo que expresaba que no concordaba con “que una mujer sea bombero, que la mujer servía solo para la cama y la casa, que en una emergencia yo estorbo y a la final a quien tiene que salvar es a mí...”³³

La Sra. Yina Quintana, invocó los artículos pertenecientes a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, específicamente el 1 y 11. De igual manera resaltó, “la recomendación N.º 13 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belém Do Para...”³⁴, con la finalidad de exponer que claramente se habían violado derechos a la Srta. Iza por su condición de mujer, que no solo se encuentran contenidos en la norma Suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano sino que además se encuentran plenamente reconocidos en los instrumentos internacionales. El abogado defensor de la accionante añadió que la razón que provocó la irregularidad en cuanto a la destitución de la Srta. Iza, se basó en la negativa por parte de la destituida a acceder a favores de carácter sexual que le proponía el Sr. Márquez.

La Corte Constitucional consideró que se violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la defensa, violaciones que

³³ Corte Constitucional. Sentencia N. 292-16-SEP-CC.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia N. 292-16-SEP-CC.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

fueron debidamente detalladas por los antecedentes expuestos. Es sumamente relevante resaltar que la Corte, en virtud del principio *iura novit curia*, realizó un análisis y pronunciamiento respecto a la discriminación de género en razón del despojo de su lugar de trabajo, en donde concluyó que evidentemente existe una vulneración en contra de la población femenina ya que hasta la presente fecha no es extraño ser testigo del despido de una mujer sin justificación alguna o que la misma sea acosada por compañeros o jefes.

La Corte resaltó que el presente caso contrae una discriminación grave. No existió motivación alguna para realizar el despido ni tampoco un sustento que refleje que la institución referida sea exclusivamente para hombres. En este sentido la Corte determinó una evidente vulneración de derechos consagrados en la Constitución y descritos previamente, así como la violación a la igualdad. De igual forma, concluyó en resolver aceptar la AEP y lógicamente disponer una reparación integral en el presente caso.

La reparación integral que ordenó la Corte fue dejar sin efecto las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; restituir de forma inmediata a la accionante a su lugar de trabajo, así como otorgarle el cuidado médico y psicológico que requiera para lograr restablecer el estado de salud tanto físico como mental de ella; cumplir con las obligaciones pendientes a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el año que fue notificada la Srta. Iza, esto fue desde el año 2010 hasta la fecha de ese entonces 2016.

Además, una reparación económica, disculpas públicas, realización de un acto público simbólico en el cual se reconozca la violación de derechos, la

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

valentía y se convoque a todas las funcionarias pertenecientes al Municipio y al Cuerpo de Bomberos a denunciar cualquier acto de violación de sus derechos, garantizando el apoyo por parte de sus respectivas instituciones y repeler cualquier forma de deterioro en contra de las mujeres.

Finalmente, con el deber de evitar que en un futuro se repita discriminación alguna en contra de la mujer, se ordenó desarrollar un protocolo con visión de género y emprender una campaña de rechazo a las violaciones de género que busque proteger a aquellas que hayan sido víctimas de trasgresión alguna. Así mismo como garantía de no repetición, se exhortó a funcionarios judiciales que los mismos apliquen una orientación distintiva al resolver respecto a un asunto determinado. Es importante indicar que la Corte manifestó que las autoridades referidas tienen que informar respecto al cumplimiento de las disposiciones detalladas en relación a la reparación integral.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Conclusiones

Luego de efectuar un análisis de la reparación integral y de los casos estudiados, se puede concluir que si bien la reparación busca un resarcimiento de los derechos trasgredidos de una determinada persona y la legislación ecuatoriana aplica referido mecanismo para pretender subsanar los derechos quebrantados, las medidas que comprende la reparación integral no bastan en razón de que no necesariamente logran una total y efectiva compensación de la víctima, ni de sus allegados.

Lo anteriormente expuesto se motiva en que, por ejemplo, en los casos donde se haya sufrido un desgaste psicológico o físico extremo como los estudiados, la simple rehabilitación no logra remediar este tipo de heridas. Pues, la víctima llevará consigo los recuerdos de la realización de estos durante toda su vida. Inclusive si existe un programa médico que busque cesar los mismos posterior a la violación de sus derechos.

Es pertinente destacar que, en los casos más drásticos que comprenden muertes de personas, la situación de intentar compensar un daño se torna mucho más compleja a analizar y a resolver, pues así sea que un juez determine un cuantioso monto económico a pagar a los familiares de las víctimas, las personas que fueron asesinadas, violadas y torturadas, como en el caso Campo Algodonero, no regresarán jamás a sus familiares. En este sentido, los jueces son clave para determinar las medidas a aplicar respecto a una reparación integral, ya que los mismos son absolutos responsables de la manera en cómo las víctimas o los

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

familiares de estas van a conllevar una vida luego de la trasgresión de sus derechos, pues la decisión optada marcará la vida de los referidos.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Referencias bibliográficas

AGATÓN SANTANDER, Isabel, *Justicia de género: Un asunto necesario*, 1ª Edición, Bogotá: Editorial Temis S.A., 2013, p. 97. ISBN: 978-958-35-0963-6.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”, en *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Memorias de encuentros académicos 1*, 1ª Edición, Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011, p. 231-268. ISBN: 978-9942-07-038-8.

BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, 2018. Disponible en: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/discriminacion/>

BURGOS, Osvaldo, *Daños al proyecto de vida*, 1ª Edición, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2012, p. 9. ISBN: 978-950-508-980-2.

ESCUADERO SOLIZ, Jhoel, “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”, en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Cuadernos de trabajo N.4*, 1ª Edición, Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional 2013, pp. 273-290. ISBN: 978-9942-07-462-1.

EYNER ISAZA, Henry, *Los derechos humanos y sistema Interamericano*, 1ª Edición, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2015, p. 27. ISBN: 978-958-8809-40-3.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

GALVIS ORTIZ, Ligia, *Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el siglo XXI*, 4ª Edición, Bogotá: Ediciones Aurora, 2012, p. 161, ISBN: 958-9136-17-6.

JARAMILLO HUILCAPI, Verónica, *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*, 1ª Edición, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 149. ISBN: 978-9942-10-019-1.

MARQUARDT, Bernd, *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del Derecho. ¿Valores universales o hegemonía moral del occidente?*, 1ª Edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2015, p. 141. ISBN: 978-958-749-444-0.

MONTAÑA PINTO, Juan, “Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional. Cuadernos de trabajo Tomo 2*, 1ª Edición, Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011, pp. 101-128, ISBN: 978-9942-07-197-2.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, en 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, 2005.

OYARTE, Rafael, *Acción extraordinaria de protección*, 1ª Edición, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017, p. 274. ISBN: 978-9942-10-381-9.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

PALACIOS MOSQUERA, Luis Blaimir, *Revisión penal y sistema interamericano de derechos humanos*, 1ª Edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p. 118. ISBN 978-958-749-244-6.

PÉREZ CURCI, Juan Ignacio, *Los derechos humanos en Latinoamérica*, 1ª Edición, Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica, 2010, p. 259. ISBN: 978-987-620-127-8.

PIPAÓN PULIDO, Jorge, “La reparación integral del daño. Una perspectiva interna e internacional”, en *La protección de la dignidad de la persona y el principio de humanidad en el siglo XXI. Estudios de derecho internacional humanitario, derechos humanos y función policial*. 1ª Edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp. 477-498, ISBN: 978-84-9033-039-5.

POLO CABEZAS, María Fernanda, “Reparación integral en la justicia constitucional”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional. Cuadernos de trabajo Tomo 2*, 1ª Edición, Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011, pp.63-80, ISBN: 978-9942-07-197-2.

RUIZ, Alfredo y otros, *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, 1ª Edición, Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018, p. 25. ISBN: 978-9942-30-813-9.

SARAY BOTERO, Nelson, *Incidente de reparación integral de perjuicios. En el proceso penal*, 2ª Edición, Bogotá: Leyer, 2015, p. 64. ISBN: 978-958-769-203-7.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

TRUJILLO, Julio César, *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*, 1ª Edición, Quito: Corporación Editora Nacional, 2013, p. 290. ISBN: 978-9978-84-653-7.

WLASIC, Juan Carlos, *Manual crítico de derechos humanos*, 2ª Edición, Buenos Aires: La Ley, 2011, p. 164. ISBN: 978-987-03-1993-1.

Jurisprudencia utilizada

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (N. 147-12-SEP-CC, 17 de abril del 2012, Ponente: Hernando Morales Vinuesa)

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (N. 198-14-SEP-CC, 13 de noviembre del 2014, Ponente: Wendy Molina Andrade)

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. (N. 292-16-SEP-CC, 7 de septiembre del 2016, Ponente: Alfredo Ruiz Guzmán)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México (16 de noviembre del 2009, Presidente: Cecilia Medina Quiroga)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela (26 de septiembre de 2018, Presidente: Eduardo Ferrer MacGregor Poisot)

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Legislación utilizada

Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial 449 el 20 de octubre del 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre del 2009.